

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 04-jul.-2022 3:23 p. m. -05
Identificador: 1866660897
Número de palabras: 19672
Entregado: 1

SUFICIENCIA VERA BERMÚDEZ, MARÍA
CRISTINA Por María Cristina Vera Bermúdez

Índice de similitud	Similitud según fuente
20%	Internet Sources: 20% Publicaciones: 1% Trabajos del estudiante: 6%

10% match (Internet desde 21-jun.-2016)

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/642/1/Hugo_vs.pdf

3% match (Internet desde 12-dic.-2021)

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17009/Escobar_ac.pdf?isAllowed=y&sequence=1

2% match (trabajos de los estudiantes desde 30-oct.-2019)

<Submitted to Universidad Andina del Cusco on 2019-10-30>

< 1% match (Internet desde 30-ene.-2016)

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde_me%281%29.pdf

< 1% match (Internet desde 10-jun.-2022)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25804/VIOLACION_SEXUAL_PAUCAR_CARDENAS_PATRICIA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 09-oct.-2021)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10260/DELITO_SEXUAL_MENOR_GIRALDO_HEREDIA_FREDY_MANUEL.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 11-ene.-2022)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22820/CASACION_CONTROL_DIFUSO_PENA_CRUZALEGUI_CESAR_LUIS.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 16-abr.-2018)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/707/VIOLACION_SEXUAL_HUARANCCA_TINTAYA_RITA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 11-oct.-2021)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2916/CALIDAD_LIBERTAD_MOTIVACION_RANGO_SENTENCIA_SEXUAL_Y.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 20-mar.-2021)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10800/ACTOS_CALIDAD_HINSBI_PALACIOS_SAHARA_RUBILINA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 17-jul.-2020)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9238/CALIDAD_DELITO_PACHECO_TAPARA_CARMEN_JULIA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 16-abr.-2018)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2040/CALIDAD_SENTENCIA_PALACIOS_FERNANDEZ_ALAN_JIMMY.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 14-abr.-2021)

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/35a09780413b0dac905fb85aa55ef1d3/PRIMER+PLENO+CASATORIO+PENAL.docx?MOD=AJPERES>

< 1% match (Internet desde 23-ene.-2022)

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0602dd80458376e7b095f8807c1f73f9/CAS+2064-2019+-+HUANCAVELICA.pdf?CACHEID=0602dd80458376e7b095f8807c1f73f9&MOD=AJPERES>

< 1% match (Internet desde 09-mar.-2022)

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5995/TRSUFIENCIA_MUCHOTRIGO%20ASTO.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 19-ago.-2021)

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Recurso-nulidad-372-2020-Lima-Este-LP.pdf>

< 1% match (Internet desde 02-oct.-2021)

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Recurso-nulidad-797-2019-Lima-Norte-LP.pdf>

< 1% match (Internet desde 26-feb.-2022)

<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/bc234739-d635-4f39-bf84-3f76100a1664/content>

< 1% match (Internet desde 25-feb.-2022)

<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/1ba4fa74-0343-4571-8dfa-48bbc94c1c08/content>

< 1% match (Internet desde 10-nov.-2021)

<http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11372/2/Expediente%202.pdf>

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 07-feb.-2017)

<Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-02-07>

< 1% match (Internet desde 10-abr.-2022)

<http://slideplayer.es/slide/5429488/>

< 1% match (Internet desde 18-may.-2022)

https://nanopdf.com/download/el-objeto-de-proteccion-del-nuevo-derecho-penal-sexual-j-l_pdf

< 1% match (Internet desde 18-sept.-2021)

<https://lpderecho.pe/validez-retractacion-victima-delito-sexual-rn-372-2020-lima-este/>

< 1% match (Internet desde 29-abr.-2021)

<https://lpderecho.pe/opiniones-ley-imprescriptibilidad-delitos-corrupcion/>

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-abr.-2021)

[Submitted to Universidad Catolica de Trujillo on 2021-04-30](#)

< 1% match (Internet desde 30-may.-2021)

<https://1library.co/document/yneboxky-derecho-acceso-informacion-publica-cultura-secreto-entidades-publicas.html>

< 1% match (Internet desde 20-sept.-2021)

<https://1library.co/document/y4w3jp9q-tratamiento-juridico-organos-victimas-violacion-distrito-judicial-huanuco.html>

< 1% match (Internet desde 15-nov.-2020)

<https://dokumen.pub/derecho-penal-parte-especial-volumen-2-peru-septima-edicion-mayo-2018-978-612-4362-09-5.html>

< 1% match (Internet desde 24-nov.-2020)

<https://dokumen.pub/la-prueba-por-indicios-y-su-debida-motivacion-en-el-proceso-penal-peru-primera-edicion-abril-2019-978-612-311-626-2.html>

< 1% match (Internet desde 01-dic.-2020)

<https://dokumen.pub/manual-de-derecho-penal-parte-especial-tomo-1-peru-primera-edicion-2019-978-612-4321-80-1.html>

< 1% match ()

[Aguirre Abarca, Silvia Elena. "La Cadena perpetua en el Perú", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2011](#)

< 1% match ()

[Sánchez Mercado, Miguel Angel. "La Reforma del artículo 173º del Código Penal Peruano \(Ley Nº 28704\): problemas, propuestas y alternativas", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2009](#)

< 1% match ()

[PAUCAR CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL. "La toma de la postura por la doctrina y jurisprudencia nacional respecto de la problemática de la estructura e interpretación de la grave amenaza en el delito de violación sexual y su posible solución desde la imputación objetiva", 'Universidad Peruana Los Andes, 2017](#)

< 1% match (Internet desde 06-abr.-2022)

<http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3141421>

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-jul.-2017)

[Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2017-07-11](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 13-dic.-2012)

[Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2012-12-13](#)

< 1% match (Internet desde 13-nov.-2020)

<https://idoc.pub/documents/jorge-rojas-yataco-dpp-on23pz0x2310>

< 1% match (Internet desde 03-dic.-2020)

<https://idoc.pub/documents/idocpub-d4p7r61pgd4p>

< 1% match (Internet desde 05-jun.-2021)

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9911/Tesis_58876.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 20-dic.-2013)

<http://www.monografias.com/trabajos80/principios-procesales/principios-procesales3.shtml>

< 1% match (Internet desde 22-ene.-2022)

<http://estudiovasquezboyer.com/casacion-n-1046-2019-arequipa/>

< 1% match (Internet desde 16-may.-2021)

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/13816/Quevedo%20Gamboa%20Pietro.pdf?sequence=1>

< 1% match (Internet desde 08-nov.-2010)

http://www.amag.edu.pe/web/html/Programa_PAP/Material_AMAG_Taller_Piura_Mayo_2009.doc

< 1% match (Internet desde 02-nov.-2018)

http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9299/CubaValdiviezo_G.pdf?seq=

< 1% match (Internet desde 24-ene.-2022)

<https://es.slideshare.net/MiguelSalazar14/tesis-mssso-salazar-e-miguel-a>

< 1% match (Internet desde 01-mar.-2022)

<http://intra.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5954/TRABAJO%20DE%20SUFICIENCIA%20CECILIA%20SALAS.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

< 1% match (Internet desde 27-oct.-2020)

https://documentop.com/jud-agp-22-mayindd_5ce92745097c476b6a8b4569.html

< 1% match (Internet desde 12-nov.-2020)

<https://doku.pub/documents/libro-sentencias-casatorias-penales-san-martinpdf-el9vgo3gz1qy>

< 1% match (Internet desde 29-jul.-2016)

https://issuu.com/derecho-uigv/docs/agora_3_y_4_2004

< 1% match (Internet desde 29-dic.-2021)

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8876/youngali_ige.pdf?isAllowed=y&sequence=3

< 1% match (Internet desde 10-dic.-2018)

<http://derechoaldia.com/index.php/foro/2-derecho-administrativo/278-zapatos-timberland-2012-primera-marca>

< 1% match (Internet desde 17-jul.-2021)

<https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/UNICA/2978/%e2%80%9cAPORTE%20JUR%c3%8dDICO%20%e2%80%93%20SOCIAL%2016%e2%80%9d.pdf>

< 1% match (Internet desde 23-mar.-2021)

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/839/TESIS-mendoza%20usquiza.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

< 1% match (Internet desde 20-oct.-2020)

<https://www.mrt.com/news/article/Anular-n-juicios-de-casi-2-000-condenados-por-7754359.php>

< 1% match (Internet desde 02-feb.-2008)

http://www.pcslatin.org/public/justicia_reparacion.pdf

< 1% match (Internet desde 14-ene.-2007)

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03123-2003-HC.html>

< 1% match (Internet desde 12-may.-2008)

<http://acnur.org/biblioteca/pdf/4276.pdf>

< 1% match (Internet desde 30-jul.-2021)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1698524/Decreto%20Supremo%20N%C2%BA%20036-2021-PCM.pdf>

< 1% match (Internet desde 21-mar.-2022)

<https://core.ac.uk/download/231249144.pdf>

< 1% match (Internet desde 04-may.-2016)

<http://docslide.com.br/documents/codigo-procesal-constitucionaldocx.html>

< 1% match ()

[Córdova Jiménez, Annick Yelitz. "Declaraciones de niños de 3 a 5 años en actos de connotación sexual o actos libidinosos en Piura", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2021](#)

< 1% match (Internet desde 10-nov.-2015)

<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/Compendio.pdf>

< 1% match (Internet desde 13-dic.-2020)

<https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Violacion-Sexual-De-Menores-De-Edad/25495.html>

< 1% match (Internet desde 23-nov.-2020)

<http://www.informatica-juridica.com/author/josecuervo/page/13/>

< 1% match (Internet desde 29-nov.-2020)

<https://es.scribd.com/document/394313890/CASOS-ANEXOS>

< 1% match (Internet desde 15-may.-2020)

<https://it.scribd.com/doc/220505774/JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONAL>

< 1% match (Internet desde 08-oct.-2014)

<http://www.asesor.com.pe/teleley/legislacion/vernormac.php?idnorma=8995>

< 1% match (Internet desde 18-dic.-2017)

https://www.asfquebec.org/uploads/publications/uploaded_guia-orientacion-apreciacion-de-la-prueba-iprodes-asfc-canada-1marzo2013-final-pdf-46.pdf

< 1% match (Internet desde 16-abr.-2018)

<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7390/9B.0116.DR.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 28-ago.-2017)

[Submitted to Universidad Católica de Santa María on 2017-08-28](#)

< 1% match (Internet desde 20-ago.-2015)

<http://dorian-am.blogspot.com/>

< 1% match (Internet desde 03-jun.-2021)

<https://italcorpbusiness.wixsite.com/legal/single-post/2017/08/02/4-Tipos-de-Violencia-Familiar>

< 1% match (Internet desde 02-oct.-2020)

<https://docplayer.es/73978949-Universidad-nacional-de-huancavelica-creada-por-ley-n-25265-facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas.html>

< 1% match (Internet desde 17-jun.-2022)

http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4618/UNU_DERECHO_2019_T_JAZMIN-ACHO_ARNOLD-VERDI_NELLY-URQUIA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 18-jul.-2021)

<https://vbook.pub/documents/modelos-de-escritos-ncppdocx-42m85pzip4o1>

mi meta de ser abogada. AGRADECIMIENTO Agradezco a mi familia por el apoyo brindado durante toda mi carrera y asimismo a la Facultad de Derecho de la UIGV y a mis profesores, que supieron inculcarme el conocimiento necesario y los valores, que me permiten ahora optar por la titulación como abogada y el inicio de mi vida profesional, en tan noble y sacrificada carrera. INDICE INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	
1.1. "Antecedentes legislativos. Fuentes normativas"	9
1.2. "Marco legal"	
1.2.1.3. "Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero"	14
1.2.1.3.1. "Violación: Antecedentes históricos"	
1.2.1.3.2. "Violación sexual: Conceptualización"	14
1.3.3. "Libertad e indemnidad sexuales"	14
1.3.4. "La Protección de la indemnidad sexual de los menores en el Derecho Comparado"	17
1.3.5. "El abuso sexual como expresión de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar"	20
1.3.6. "Imprescriptibilidad de la respuesta penal en los delitos sexuales"	23
1.3.7. "La indemnidad sexual y su protección jurídico penal"	26
1.3.8. "Fundamentos de la prohibición en la tratativa sexual con menores"	29
1.3.9. "Apreciación y actividad probatoria en materia sexual"	30
1.3.10. "Cadena perpetua en los delitos sexuales"	36
CAPÍTULO II CASO PRÁCTICO 2.1. Planteamiento del caso	42
2.2. Síntesis del caso	43
2.3. Análisis y opinión crítica del caso	46
CAPÍTULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 3.1. Jurisprudencia nacional	48
3.1.1. Corte Suprema de Justicia de la República Recurso de Nulidad N° 797-2019 Lima Norte	48
3.1.2. Corte Suprema de Justicia de la República Recurso de Nulidad N° 372-2020 Lima Este	49
3.1.3. Corte Suprema de Justicia de la República Recurso de Casación N° 2064-2019/Huancavelica	49
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
ANEXOS	54
RESUMEN	57

Mediante el estudio del expediente penal que se propone, que refiere a [un proceso penal](#) instaurado [por la](#) "comisión de un delito de violación sexual de menor", pretendemos estudiar [la](#) protección de [la](#) "indemnidad sexual", que se hace en nuestro sistema punitivo con respecto a "menores", y la salvaguarda de la "intangibilidad sexual" que les corresponde, a una expectativa a futuro de un adecuado desarrollo de su propia sexualidad, de manera normal y sin desviaciones o afectaciones que podrían tergiversar la noción que a futuro deberían tener con respecto a su libertad sexual. El expediente nos ha permitido auscultar la realidad nacional en materia de procesamiento por este tipo de delitos, denotando la vigencia de una realidad cruel y violenta contra la menor agraviada, que según la denuncia penal, fue objeto de [violación sexual por parte de su padre desde los 13 años](#) hasta los 14 años, cuando por exigencia de la autoridad educativa se dio a conocer tan execrable hecho ante las autoridades, lo que motivo un proceso que en primera instancia motivo una condena que fue apelada y en segunda instancia, por deficiencia en la actividad probatoria, el violador fue absuelto, no por ser inocente, sino porque la menor agraviada se negó a declarar en la instancia judicial. En este contexto, apreciaremos también si la [aplicación de la pena de cadena perpetua](#), permite adecuadamente [la](#) prevención y protección que asegure a los ciudadanos una real convivencia pacífica. PALABRAS CLAVES Imputación, violación sexual, libertad, indemnidad sexual. INTRODUCCIÓN

Contemporáneamente, tanto desde el ámbito doctrinal, como de nuestra legislación interna y la legislación comparada, se establece [que el objeto de](#) protección [en los](#) "atentados contra la sexualidad", se relaciona con [la](#) necesaria [preservación de la](#) "libertad sexual", que como derecho le asiste a las personas en sociedad, con respecto a la posibilidad de disponer de su propia sexualidad, con la posibilidad de aceptar o negar los requerimientos "que se produzcan en la esfera de su sexualidad". [La esencia de este atributo personal se cifra en la facultad de decidir, soberanamente, la realización o tolerancia de sus funciones venéreas conforme a sus propias y personalísimas valoraciones y en la de rechazar actos de injerencia ajena o supuestos de fuerza o intimidación o cualquier otra pretensión externa en donde se comprometan sus instintos, atributos y potencialidades sexuales y se coloquen en entredicho el libre ejercicio de su autonomía individual y su propia capacidad de decisión.](#) La persona goza [de](#) la protección en cuanto a la libertad de su realización sexual; el Estado no debe ni puede inmiscuirse en el ejercicio de tal actividad venérea, mientras no se trasgreda el ordenamiento ni se lesione otros bienes jurídicos. Así, la autoridad sólo podrá intervenir en tal desarrollo, cuando la persona sea sometida por violencia o amenaza a ceder su libertad sexual a tratativas no deseadas e impuestas contra su voluntad. Sin duda, "la libertad sexual se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las investigaciones jurídico penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos. Con su tutela no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objetivo es más ambicioso: se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los participantes o, más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad" (Diez Ripollés 1999, p. 217). "La libertad sexual se configura como una concreción de libertad personal, autonomizada a partir de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales" ("Morales Prats – García Alberó 1996, p. 228"). La [elección de la](#) "libertad sexual" [como](#) protección [del](#) "Derecho penal", efectivamente tiene relación [con una](#) específica "dimensión de la sexualidad en la vida de relación", y que el sistema debe proteger mediante su derecho punitivo. En este contexto no causa extrañeza que el "Derecho penal" tenga como objetivo prohibir todo comportamiento que imponga a otro una actividad sexual carente de decisión y "libertad". Pero, sucede en determinados casos, cuando se presentan supuestos en los que la persona no pueda hacer efectivo ejercicio de tal posibilidad de decisión, no puede aseverarse que se de protección [a la](#) "libertad sexual", ya que como [en el caso de](#) menores o alienados, la víctima carece de esa libertad, caso en el cual ha de referirse ya a la protección de su intangibilidad sexual. Así, surgen [los delitos que afectan la sexualidad de los menores](#) de catorce [años, donde por más consentimiento que estos brinden, ello no presenta efectos jurídicos en este aspecto, o cuando la víctima se encuentra privada de razón, y por ello no puede comprender el carácter del acto con contenido sexual, no se presentará la libertad sexual, sino que deberá hacerse alusión a la indemnidad o intangibilidad sexual; por esta razón el Estado les otorga protección a fin de evitar que sean manipulados o sometidos a abusos por terceras personas, atentando de esa forma su pleno desarrollo sexual.](#) Se requiere [en](#) consecuencia de [un control](#) punitivo [efectivo, que](#) considerando [las](#) "tratativas sexuales", [incluso las](#) posiblemente [permitidas por los menores de](#) catorce años, salvaguarde su propia "intangibilidad sexual", originándose así el concepto de "violación presunta", presumiéndose justamente y sin posibilidad de prueba en contrario (iuris et de iure), la violación sexual y su correspondiente procesamiento y sanción, con penas tan severas que hoy, [por la modificación](#) legislativa [introducida al art. 173° C.P.](#), alcanza la "pena de cadena perpetua". Es [en este](#) contexto [que](#) abordamos [el](#) estudio del "delito de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual", utilizando como instrumento de referencia el expediente judicial propuesto, en el que justamente se procesa al imputado por tal [delito, en agravio de](#) su propia hija [menor de edad y](#) que por deficiencia probatoria al final se le absuelve. [CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO 1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas](#) PRIMERO: Originariamente el delito de violación como hoy se conoce, estuvo legislado en nuestro primer "Código Penal de 1863, en su Libro Segundo" ("de los delitos y de sus penas"), Sección Octava ("de los delitos contra la honestidad"), Título 2 ("de la violación, estupro, rapto y otros delitos"), artículo 269, con el siguiente texto: "El que viole á una muger empleando fuerza ó violencia, ó privándola del uso de los sentidos con narcóticos ú otros medios, sufrirá penitenciaría en primer grado. En la misma pena incurrirá el que viole á una vírgen impuber, aunque sea con su consentimiento; ó á una muger casada haciéndole creer que es su marido" SEGUNDO: Durante la vigencia de nuestro segundo Código Penal de 1924, la [violación sexual se](#) tipificó [en el Libro Segundo](#) (Delitos), Sección Tercera ("Delitos contra las buenas costumbres"), [Título I](#) ("Delitos contra la libertad y el honor sexual"): [Artículo 196](#) ("violación de mujer"): "Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que por violencia o grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera de matrimonio". Artículo 199 ("violación de menores"): "Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de dieciséis años". Posteriormente [este artículo](#) inicial [fue modificado](#) mediante el D. [Ley N° 20583](#) (1974), con el siguiente texto: Art. 199 ("violación de menores"): "Será reprimido con pena de muerte el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de siete o menos años de edad. La represión será penitenciaría no menor de diez años, si la víctima contara con más de siete a catorce años de edad y estuviera comprendida en la circunstancia

agravante por este artículo. La pena será penitenciaria o prisión de cinco años cuando tratándose de estos menores no medie dicha circunstancia". "Constituye circunstancia agravante de responsabilidad si la víctima es discípulo, aprendiz o doméstico del delincuente, o su descendiente, hijo adoptivo o hijo de su cónyuge o conviviente, o su hermano, o su pupilo o un niño confiado a su cuidado u hospedado". TERCERO: En su versión original, el vigente [Código Penal de 1991](#), típico [el delito de violación](#) en su "Libro Segundo" ("Parte especial" – Delitos), Título IV ("Delitos contra la libertad"), "Capítulo IX" ("Violación de la libertad sexual"): "Artículo 173" ("violación presunta de menores"): "El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad": 1. "Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de 20 años ni mayor de 25 años". 2. "Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años". 3. "Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años". "Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior". Posteriormente [en el](#) año de 2006, mediante Ley N° 28704, se modifica [el artículo 173](#) con el [siguiente](#) texto: [Artículo 173](#) ("violación sexual de menor de edad"): "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad": 1. "Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua". 2. "Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco". 3. "Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años". "Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua". Igualmente, [mediante Ley N° 28704](#) (2006), se introdujo al texto punitivo un artículo 173-A, con el siguiente texto: "Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prevenir este resultado o procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua". En este devenir histórico, el artículo 173 fue nuevamente modificado, esta vez mediante Ley N° 30076 (2013), estableciéndose [el siguiente texto: Artículo 173](#) ("violación sexual de menor de edad"): "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad": 1. "Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua". 2. "Si la víctima tiene entre diez años de edad y catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años". "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza". Finalmente, luego de algunas modificaciones posteriores, es que en el año de 2018, mediante la Ley N° 30838, [se le da al delito de](#) "violación de menores" su texto actual. 1.2 Marco legal. De conformidad con la evolución normativa señalada, el texto [actual del delito de](#) "violación sexual de menor de edad" es: Artículo 173: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua". 1.3 "Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero" 1.3.1. [Violación: Antecedentes históricos La violación, entendida como conducta trasgresora, que implica el acceso carnal practicado contra la voluntad de la víctima, ha merecido históricamente el repudio social y el reproche legal. Históricamente es posible apreciar como las más antiguas legislaciones se ocupaban de su sanción, inclusive aplicando las más severas penas. En la Babilonia de la antigüedad, el Código de Hammurabi sancionaba drásticamente la violación, que era una conducta considerada agravada y que atentaba no solamente contra la víctima de manera individual, sino que su efecto dañoso se proyectaba a la sociedad en su conjunto. Igualmente, primando criterios místicos y de completa sujeción a la divinidad, propia de la época, se consideraba incluso que tal conducta agravaba a los mismos dioses, por lo que generalmente se sancionaba con pena de muerte \(el garrote y el ahorcamiento público fueron muy comunes para efectivizar el castigo\). Al respecto, el derecho hebreo era mucho más drástico, pues contenía penas verdaderamente draconianas y absolutamente desproporcionadas. Extendía los efectos de la responsabilidad incluso a terceros no participantes en el acto de violación. Se llegaba al extremo de sancionar con la muerte al violador, y hacer extensiva dicha pena incluso a sus familiares más cercanos. En Roma, conforme lo normado en el Digesto \(Ley V, Título VI\), se castigaba incluso con pena de muerte a quienes ejercían violencia para lograr el acceso sexual o carnal, no interesando la condición de casada o soltera de la víctima. La violación se conoció en el Derecho Romano como estupro violento <<stuprum violentum>>. El Derecho Canónico también sancionaba la violación, introduciendo una curiosa forma de discriminar la incidencia de la pena a imponer. Así, se sancionaba con pena de muerte cuando la violación se realizaba sobre una mujer virgen a la que se mancillaba doblemente al producir de esta manera su desfloración. Pero, si la violación se producía sobre una mujer que ya no era virgen, la pena era de naturaleza más leve, no considerándose en este supuesto como violación. Observamos, de acuerdo a lo que la historia muestra, que la violación siempre ha sido objeto del más profundo reproche, siendo que en la antigüedad, así como en la edad media \(e incluso muy adentrada la edad moderna\), la respuesta punitiva era fundamentalmente la pena de muerte. En España, el Fuero Juzgo castigaba al noble con 100 azotes y al siervo a morir quemado en caso de ser autores de violación. El Fuero Viejo de Castilla sancionaba con pena de muerte a quien forzara a una mujer, fuera o no virgen. También las partidas amenazaban con pena de muerte al hombre que robaba a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa o yaciere con alguna de ellas por fuerza \(Fontán Balestra 1994. p. 59\). En el incanato, la violación se sancionaba de distintas formas, como por ejemplo, la expulsión del pueblo, el linchamiento, entre otras y sólo se aplicaba la pena de muerte para los reincidentes. Durante la época colonial, en el Perú tuvo vigencia la legislación ibérica de la época, que se aplicó de manera absolutista y discriminatoria \(la cifra negra de la criminalidad aumenta ostensiblemente debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestros indígenas <García del Río, Delitos Sexuales, 2004, pág. 5>\). Durante la época republicana en nuestro país, el Código penal de 1863 tipificaba, en su Libro Segundo, Sección Octava \("De los delitos contra la honestidad"\), Título II, los delitos de violación, estupro, rapto y otros delitos, disponiendo que: "El que viole a una mujer empleando fuerza ó violencia, ó privándola del uso de los sentidos con narcóticos ú otros medios, sufrirá penitenciaría en primer grado...En la misma pena incurrirá el que viole a una virgen impuber, aunque sea con su consentimiento; ó á una mujer casada haciéndole creer que es su marido" \(Art. 269\). El Código penal de 1924 recogía los así llamados delitos contra la libertad y el honor sexuales dentro de la rúbrica genérica de los delitos contra las buenas costumbres, los cuales se ubican a su vez en el Título I de la Sección Tercera del Libro Segundo de dicho cuerpo normativo. Por su parte, el legislador de 1991, quita de la tipicidad todo tipo de referencia o exigencia de orden moral o ético, circunscribiendo la violación como atentatorio de la libertad sexual \(Su tratamiento actual se sitúa en el Libro Segundo, Título IV, bajo el membrete genérico de "delitos contra la libertad, Capítulo IX "violación de la libertad sexual". 1.3.2. Violación sexual: Conceptualización La violación sexual corresponde a una de las formas más execrables de daño a la persona, en especial con respecto a las mujeres y menores; en su significación más generalizada, nos dice Tieguy, "la violación puede definirse como la conducta consistente en tener acceso carnal violento o con víctima a la que la ley penal considera incapacitada para consentir sexualmente". \(1983. p. 166\) De manera más amplia, dice "Lama Martínez", "la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediando violencia o sin el consentimiento de la víctima. Al decir sin consentimiento de la víctima, la doctrina pretende comprender todas las hipótesis conductuales en las cuales la ley penal presupone juris et de jure la incapacidad absoluta de consentir \(los menores de cierta edad\); y también aquellas otras en las que la víctima se encontraba incapacitada, por su estado mental, de dar razonadamente tal consentimiento o psicofísicamente imposibilitada para resistir" \(2003. p. 27\). En el caso nuestro \(Ley N° 28251\), se define a la violación como: "el acceso carnal, no deseado, no permitido o imposible de tenerse por aceptado, sea por vía vaginal, anal o bucal o realizado mediante otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías". En la violación lo que se desvaloriza es el comportamiento violento, mediante el cual el agente somete a su víctima al acceso carnal \(sexual o contra natura o en su caso análogo\), trasgrediendo su libertad sexual. 1.3.3. Libertad e indemnidad sexuales En la actualidad, ha quedado ya establecido, que el objeto de protección en los atentados contra la sexualidad, es la libertad sexual, y fuera ya de perspectivas éticas o morales, ha de ser entendida como la capacidad reconocida de toda persona \(mayor de catorce años\), para poder, sobre la base de su libre](#)

determinación, hacer uso de su 14 sexualidad, con la facultad de poder [elegir, aceptar o rechazar las](#) "pretensiones que se produzcan en la esfera de su sexualidad". De esta manera, [la esencia de este atributo personal se cifra en la facultad de decidir, soberanamente, la realización o tolerancia de sus funciones venéreas conforme a sus propias y personalísimas valoraciones y en la de rechazar actos de injerencia ajena o supuestos de fuerza o intimidación o cualquier otra pretensión externa en donde se comprometan sus instintos, atributos y potencialidades sexuales y se coloquen en entredicho el libre ejercicio de su autonomía individual y su propia capacidad de decisión](#). Sin duda, nos dice "Diez Ripollés", "la libertad sexual se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las investigaciones jurídico penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos. Con su tutela no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objetivo es más ambicioso: se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes o, más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad. Ello explica que no haya obstáculo en hablar de que el Derecho penal tutela también la libertad sexual de aquellos individuos que no están transitoriamente en condiciones de ejercerla, por la vía de interdecir los contactos sexuales con ellos. En suma, pasan a ser objeto de atención del Derecho penal todas aquellas conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad". (1999. p. 217) [Es la "libertad sexual individual", el bien jurídico que aquí se protege](#), entendiéndose por tal, [la libertad de decisión con respecto al ejercicio de su sexualidad que el Estado debe asegurar y custodiar](#). [A decir de "Jorge E. Buompadre", "la integridad sexual como bien jurídico penalmente protegido, importa un segmento de un bien más general: la libertad personal, entendida en su realización específica como el derecho de todo individuo a ejercer libremente su sexualidad o no verse involucrado sin su consentimiento en una relación sexual. Así, la libertad sexual se manifiesta como el derecho de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito de su sexualidad. La libertad sexual se ve amenazada en el preciso momento en que un tercero involucra a otra persona en un contexto sexual sin su consentimiento". \("2014. p. 369"\)](#) 15 [Es así que surgen en doctrina la identificación de aspectos positivos y negativos del bien jurídico a proteger. Desde la perspectiva positiva, la libertad sexual protege la libertad de "disposición de la sexualidad" sin mayor límite que la posible afectación del derecho ajeno \(sentido dinámico\). En su acepción negativa, la libertad sexual determina la posibilidad de rechazar proposiciones sexuales que no se deseen \(posición pasiva\). "La libertad sexual se configura como una concreción de libertad personal, autonomizada a partir de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales" \("Morales Prats – García Alberó 1996. p. 228"\). La libertad sexual que se protege punitivamente se relaciona con una específica "percepción" de lo que supone la dimensión de la sexualidad y de la tarea que le corresponde al Derecho penal en este campo. En ese contexto valorativo se legitima la intervención penal, para sancionando aquellos comportamientos que obliguen a las personas a un "ejercicio de su sexualidad carente de libertad, que proteja, en suma, la libertad sexual". Es pues, la "libertad sexual individual" lo que en estos delitos se protege. En efecto, el Estado protege mediante su "sistemática penal" el derecho del ser humano de su propia realización erótica con quien desee, y consiguientemente a rechazar tales tratativas con quien no lo desee "La libertad sexual se configura como una concreción de libertad personal, autonomizada a partir de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales" \(Morales Prats – García Alberó 1996, p. 228\). Pero, en determinadas hipótesis de los delitos sexuales, "no pueden afirmarse que se protege la libertad sexual en cuanto que la víctima carece de esa libertad o, aún si fácticamente la tuviera, se considera por el legislador irrelevante. Ello porque la libertad sexual presupone, libertad valorativa que es, la capacidad cognoscitiva y volitiva en el sujeto pasivo, capacidad referida al significado y trascendencia del acto sexual y del consentimiento que eventualmente pueda prestar a él. De ello deriva que, donde falte esa capacidad, faltará también la libertad sexual que, por tanto, no podrá ser violada ni menoscabada". \(Loc. Cit.\) Así, en el caso de delitos de índole sexual contra menores de 14 años, deberá referirse a la "indemnidad o intangibilidad sexual", como bienes tutelados de quienes por su minoría de edad, no pueden ejercer su sexualidad de manera libre. El Estado por tanto les ha de brindar especial protección, para que no sean abusados y se les trunque de esa forma su "pleno desarrollo sexual". Entonces, queda claramente definido que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente, que le asiste al menor, en salvaguarda de la intangibilidad y protección que el Estado debe brindar a una esperanza o expectativa a futuro de la posibilidad que ellos deben tener de un normal ejercicio de su sexualidad; derecho espectacioso que se vería truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que tergiversaran la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente. 1.3.4. La protección de la indemnidad sexual de los menores en el Derecho Comparado. Al respecto, de manera meramente referencial es pertinente recoger, las experiencias normativas que sobre el particular se dan en algunos de los sistemas penales iberoamericanos, para constatar cómo es que han asumido el problema de la protección de la sexualidad de los adolescentes: El Código Penal español, en su parte pertinente, imputa como punible la agresión sexual consistente en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, con pena de prisión de seis a doce años \(art. 179\). Por su parte, el art. 180 establece pena de doce a quince años, cuando en la violación concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: 3\) "cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años". Así la norma española ha considerado que a partir de los trece años de edad una persona es capaz de disponer libremente de su sexualidad. 17 El Código Penal argentino, establece en su artículo 119, que será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: Cuando la víctima fuere menor de doce años. En igual sentido, el artículo 120 señala que: Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstancias de los números dos y tres del artículo anterior. De esta manera constatamos que en la legislación argentina se considera que una persona mayor de doce años de edad es capaz de discernir sobre su sexualidad. El Código Penal de Bolivia, señala por su parte en el artículo 308, que en caso de acceso carnal con persona de uno u otro sexo, si la violación fuere a persona menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio; y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato. Por su parte el artículo 309 refiere que: El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad y fuera menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos seis años. Como vemos, el Código Penal boliviano se remite al concepto de "pubertad" que es más lato que establecer un cuantificado etéreo. El Código Penal chileno establece en el artículo 363, que será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias que la ley señala, como por ejemplo: abusar de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno. Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado o tiene con ella una relación laboral. Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima o Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual. De igual manera el artículo 366º, refiriéndose al abuso sexual, sanciona al que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años. Como vemos, la edad de libre disposición de la sexualidad en consecuencia es los doce años en Chile. El legislador penal colombiano también adopta esta fórmula, y sanciona en su artículo 208, al que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, imponiendo pena de prisión de cuatro a ocho años. El derecho colombiano, establece la protección penal hasta los catorce años de edad y a partir de ella la persona puede disponer libremente de su sexualidad. Por su parte, el artículo 375 del Código penal venezolano, tipifica la conducta del que por medio de violencia o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años. La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que al momento del delito: 1\) No tuviere doce años de edad. En Venezuela se establece, como vemos, los doce años como parámetro para la protección de la indemnidad sexual. En Brasil, conforme a su Código penal \(Art. 218\), se sanciona, como corrupción de menores, a quien corrompe o facilita la corrupción de personas mayores de 14 años y menores de 18 años. En Ecuador, la ley penal sanciona como violación el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por la vía vaginal, anal o bucal, con persona de uno u otro sexo, en los](#)

siguientes casos (Art. 512): 1) Cuando la víctima fuere menor de 14 años. En Panamá, el Código penal (Art. 216), imputa la conducta de quien tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos: 4) Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años... En Paraguay, observamos que el artículo 135 de su Código penal, sanciona con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, la conducta de quien: 1° Realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros. A tenor del numeral 8° del artículo acotado, "se entenderá por niño..., a la persona menor de catorce años. La legislación penal Uruguaya sanciona, en su artículo 272, como violador al que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse. Señalando además, que la violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa: 1° Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.

1.3.5. "El abuso sexual como expresión de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar". La "violencia contra la mujer" se constituye contemporáneamente como "una violación a los derechos humanos", plenamente extendida y sistematizada. De conformidad con la "Organización de las Naciones Unidas", "es una práctica que afecta a todas las sociedades del mundo y constituye uno de los principales problemas que afectan la equidad de género". "Es todo acto de violencia sexual que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado" ("Asamblea General ONU, 2006"). Así, "podemos entender la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide a las mujeres alcanzar su pleno desarrollo personal, económico y social, que además ha perjudicado durante generaciones a un sinnúmero de familias y comunidades al propiciar y reforzar otras formas de violencia en la sociedad" ("ONU, 2006"); como problema social, trasciende efectivamente "el plano privado", para insertarse en "el plano público". "La violencia en sociedad es la utilización de la fuerza por un individuo o grupo, institucionalizada o no, ejercida para someter a otro individuo o grupo, eliminando su libre consentimiento si hubiere resistencia y/o induciéndolo a comportamientos no personalmente elegidos. La violencia en sociedad, por lo tanto, es producida y soportada por los seres humanos dentro de una organización social específica" ("Cit. Escuela de investigación del tráfico ilícito de drogas 2001, p. 38"). En conclusión la violencia social es "toda forma no saludable de resolución de conflictos, caracterizado por la existencia de un desequilibrio de poder, manifestándose en 20 en diferentes formas e intensidades, las cuales van a generar un daño y un costo social. La violencia contra la mujer puede manifestarse de diversas formas, sin embargo las expresiones más recurrentes son las física, sexual, psicológica y económica. Según van cambiando las sociedades y disminuye la aceptación de ciertos usos o costumbres discriminatorios hacia la mujer, algunas de estas expresiones de violencia cobran mayor importancia o la pierden" ("ONU, 2006"). Este tipo de violencia tiene como resultado más lesivo, el feminicidio ("homicidio de mujeres por causa de su género"), como consecuencia de "prácticas culturales discriminatorias y denigrantes contra la mujer", es la "conclusión de un continuo de violencia hacia ellas". "Una característica en común a todos estos tipos de violencia contra la mujer es que ésta proviene, en la mayoría de casos, de quienes son más cercanos a la mujer, es decir, su familia. Cuando es aún niña o adolescente, la violencia es ejercida por el padre, pero cuando la mujer ha crecido, el principal responsable es la pareja o compañero íntimo. De hecho, la violencia infligida por la pareja está tan generalizada en todos los países de América Latina y el Caribe, que la mayoría de encuestas señalan entre la cuarta parte y la mitad de las mujeres han sufrido alguna vez violencia por parte de su pareja o esposo" ("Reyna Alfaro 2011, p. 256"). Apreciamos que "si está tan extendida la práctica de la violencia por parte del compañero o pareja es debido a una masculinidad construida en una cultura de inequidad entre el hombre y la mujer, de autoafirmación basada en el poder y en el control de las relaciones, así como en una escasa o nula capacidad para comunicar emociones o sentimientos" (Fernández 2005, p. 135). Se aprecia entonces que la violencia contra la mujer es un problema integral y multi-causal, que se basa en "profundos signos patriarcales y machistas". La norma nacional que regula tal tipo de violencia es la Ley N° 30364 ("Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"), y su "Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP". Al efecto, Ley establece que su finalidad es "...prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas 21 adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos" (Art. 1°). En su artículo 8, la Ley establece cuales son estos tipos de violencia: a) "Violencia física. Es la acción o conducta, que causan daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye al maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación". b) "Violencia psicológica. Es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación". c) "Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulnera el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación". d) "Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona". "El concepto de violencia social afecta los actos ejecutados por seres humanos en sus relaciones sociales. La utilización de la fuerza por un individuo o grupo, institucionalizado o no, contra otro individuo o grupo para someterlo, eliminando su libre consentimiento, atentando contra sus derechos fundamentales si hay resistencia y también induciéndolo a comportamientos violentos" ("Cit. Escuela de Investigación del Tráfico Ilícito de Drogas 2001, p. 37"). Como ya tuvimos la oportunidad de constatar, "la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", son resultado de la "violencia social que contemporáneamente nos aqueja". Al efecto, "el Estado tiende su marco protector buscando prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia focalizada y en tal sentido, nuestra realidad demuestra que este especial tipo de violencia que socialmente se cierne, fundamentalmente contra las mujeres, se expresa en un contexto de dominación y, por ello, merece una protección penal reforzada" (Fundamento jurídico N° 7, Acuerdo Plenario N° 5-2016/CJ-116). 1.3.6. "Imprescriptibilidad de la respuesta penal en los delitos sexuales". El Derecho penal que es expresión del "ius puniendi", impone la obligación fundamentalmente de la persecución y sanción del delito. Es entonces, como bien dice "Peña Cabrera el Derecho penal sólo adquiere concreción a partir del proceso penal, de ahí su interdependencia funcional en el marco del Estado de Derecho. En efecto, el derecho a penar surge como una necesidad indispensable en una sociedad imperfecta como la de los hombres, a fin de tutelar los intereses o valores más fundamentales, tanto para el individuo como para la sociedad" ("2009, p. 1075"). Se fundamenta bajo esta determinación "la obligación persecutoria del Estado, que en materia penal es asumida por el Ministerio Público y el Poder Judicial". Así, "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes" (art. 38 C.E.). Tal función de suma importancia debe ejercerse teniendo como premisa "la justicia, la celeridad y sobre todo el respeto de los derechos fundamentales de la persona en sociedad, tanto desde la perspectiva de la víctima como del agente del delito, quien conforme al mandato constitucional tiene también derecho a su vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar" ("Art. 2.1 C.E."). Por su lado, la "Constitución" "garantiza todo tipo de derechos que se funden en la dignidad del hombre" (Art. 3 C.E.). De tal manera que, de forma tradicional se argumenta que por "razones humanitarias, si el Estado no ha sido diligente y proactivo en la persecución del delito o en cuanto a la aplicación de la pena impuesta, en una especie de mea culpa, pierde su derecho a efectivizar la respuesta punitiva por el paso del tiempo", señalándose que no es 23 propio del ser humano mantener a una persona fugada todo el tiempo y en peligro constante, que lo someta a "condiciones de estrés y nerviosismo ante el peligro de perder su libertad". Y "con el paso del tiempo resulta inútil e inoportuno el ejercicio de la función represiva, ya que las exigencias de prevención

general que rigen la represión de los delitos han desaparecido. Así lo demuestra la experiencia: las exigencias de prevención se debilitan gradualmente hasta desaparecer totalmente" ("Giovanni Fiandaca y Enzo Musco 2006, p. 808"). "Se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido y además este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria. Finalmente, se añade un criterio de seguridad jurídica" ("Villa Stein 2014, p. 614"). "Roy Freyre" afirma [la procedencia de la institución de la prescripción teniendo en cuenta que](#) "la sociedad tiende a olvidar paulatinamente la incidencia del delito, la aplicación tardía de la pena carece de eficacia y/o ejemplaridad, el transcurso del tiempo tiende a la corrección del delincuente, es una forma de auto sanción por no efectivizar el ius puniendi, el tiempo hace que los medios de prueba se debiliten o desaparezcan, la transformación del delincuente, operada por el transcurso del tiempo, impide calcular la pena a imponerse, o tener seguridad acerca de la eficacia de su ejecución" ("Cit. Roy Freyre 1997, p. 50"). "Su justificación no se encuentra en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando los hechos pretéritos, como pretenden los planteamientos basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: los acontecimientos que forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción" ("Cit. Acuerdo Plenario N° 8-2009-CJ-116"). La conceptualización y [los efectos de la prescripción](#) ("de la acción penal y de la aplicación de la pena"), Se encuentran normadas en el "Título V del Libro Primero; Arts. 78 al 91" de nuestro Código Penal, siendo [sujetas a condicionamientos temporales ordinarios y extraordinarios. Pero](#) actualmente [surgen posiciones contrarias a](#) tal permisibilidad de "olvido", propugnándose [más bien fundamentos de imprescriptibilidad](#), que se sustentan [en la necesidad de](#) "garantizar los derechos vulnerados y en relación a la gravedad del daño infringido a bienes jurídicos de relevancia fundamental. En este sentido, no obstante 24 nuestra arraigada tradición permisiva a la admisión de la prescripción y sus efectos, inicialmente mediante Ley N° 30650, el legislador patrio ha comenzado a alinearse en la senda de la imprescriptibilidad, así, para el caso de los delitos que afectan al Estado, procedió a modificar el artículo 41 de la Constitución": "El plazo de la prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad". Es así que siguiendo esta tendencia, "mediante la Ley N° 30838 (04-08-18), se modifica el Código Penal, para introducir un nuevo artículo 88-A, que establece, entre otros supuestos, que en caso de los delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público (Títulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del C.P.), la pena y la acción penal son imprescriptibles". [Los partidarios de tal radical medida](#) sustentan [que la](#) "imprescriptibilidad de los delitos sexuales", [tiene como finalidad](#) "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación" ([art. 44 C.E.](#)). "De esta manera la medida resulta idónea para optimizar los principios y valores que se persiguen, ya que la prescripción de la posibilidad de la acción persecutoria del Estado y en su caso la debida oportunidad para la aplicación de la pena, actúan como incentivo para los autores, que saben que obstaculizando la justicia o fagándose y dejando pasar el tiempo, pueden lograr la impunidad. Siendo de esta manera que la prescripción como límite al poder punitivo, se ha convertido en un arma eficaz para lograr la impunidad, por lo que resulta necesaria su revalorización a los efectos de la consecución de los fines propuestos por la política criminal del Estado". (Loc. Cit.) Por su parte, la legitimación constitucional de la imprescriptibilidad pasa por la adecuación al "sub principio de proporcionalidad", que "in strictu sensu" postula [que la afectación del derecho](#) tenga que ser [menor que la](#) "satisfacción de la medida". [Para analizar este paso](#) "es necesario tener como punto de partida, la comprensión que los delitos sexuales involucran la afectación de derechos fundamentales, lo que a 25 decir de quienes abonan esta medida, si permite justificar su incorporación normativa y su acreditación constitucional. Por otro lado, la imprescriptibilidad permite afianzar el derecho a la búsqueda y esclarecimiento de la verdad de los hechos, la garantía de la prevención en cuanto a la proscripción de la repetición delictiva y el aseguramiento de la reparación civil de la víctima". Pero no debemos caer en el engaño de los efectos políticos de asumir la "imprescriptibilidad", como solución a la problemática delictual, por cuanto lo cierto es que con la aplicación de esta medida el Estado, peligrosamente revela su inoperatividad para su impronta [persecutoria y resocializadora; y apelando a criterios](#) "meramente simbólicos" apela a [esta medida](#) de suyo [extrema, que](#) podría atentar [contra el](#) "sistema penal garantista" [que postula nuestra](#) "Constitución". Y decimos ello ya que [sobre la base de lo establecido por la](#) "Corte Interamericana de Derechos Humanos", [la obligación de investigar](#) "debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los operadores de justicia dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos de las víctimas en casos de violencia sexual". 1.3.7. "La indemnidad sexual y su protección jurídica penal" Como ya hemos expresado, a [los menores de 14 años](#), se les restringe [la facultad de](#) poder disponer del ejercicio de su sexualidad, protegiendo punitivamente su intangibilidad sexual. Refiere Salinas [Siccha, que](#) "le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual". "La indemnidad sexual" [se constituye](#) de esta manera como [un derecho](#) fundamental, [que le asiste al menor](#) orientado al aseguramiento [de](#) su condición de persona, y que se traduce en la protección de la posibilidad a futuro, [que ellos deben tener](#) 26 [de un](#) adecuado y [normal](#) "ejercicio de su sexualidad"; [derecho que](#) evidentemente [se vería](#) afectado [por conductas \(violentas o no\), que](#) perturbaran [la noción que a futuro](#) deberían [tener de su propia sexualidad](#), sometidos [a tratativas sexuales que no](#) están [todavía en la posibilidad de](#) comprender [plenamente](#)". Al efecto, "Muñoz Conde" precisa que "la protección de menores e incapaces se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. En caso de los menores, para que cuando sean adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual, y en el caso de los incapaces, para evitar que sean utilizados como objetos sexuales por terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos y apetitos sexuales". (1999. p. 197) La "indemnidad sexual de menores", se fundamenta en la idea de "preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que luego le será reconocida a los menores cuando sean adultos". Y es que "los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello, no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la indemnidad sexual es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los menores de edad". ("Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116") "El ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro" (Muñoz Conde 1999. p. 197). En relación a estos supuestos, "Mantovani refiere que el disvalor reside, a veces, en la precocidad del acto sexual en cuanto desestabiliza y abre la puerta de un mundo de emociones que el adolescente no administra ni controla y porque es capaz – como enseña la respectiva competencia científica- de perjudicar el normal desarrollo y la gradual maduración de la personalidad bajo el perfil afectivo y psicosexual: el derecho a un crecimiento equilibrado también de la sexualidad". (Loc. Cit.) Conforme a los fundamentos de nuestra jurisprudencia vinculante, "en los delitos de agresión sexual el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal 27 ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemática- protege a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana..." (R.N. N° 3784-2007 - Callao). "Por lo dicho, resulta incuestionable que el Estado manifieste, dentro de su política criminal, un ámbito de protección específica sobre la indemnidad sexual de los menores; pero, sobre la base de criterios de razonabilidad, oportunidad, merecimiento y mínima intervención. De esta manera, el asunto parece residir en la elección del marco de

tutela penal. Al derecho penal le asiste una función preventiva y protectora, que legitima a veces su intromisión hasta en ámbitos que lindan con la afectación de otros derechos fundamentales, pero que se acepta socialmente en aras de la protección de bienes jurídicos fundamentales para la vida de relación. La justa medida de tal aceptación social se da en una relación directamente proporcional a la lesión o puesta en riesgo de tales vitales bienes objeto de tutela". (Loc. Cit.) [Así, para evitar una intromisión vedada, se debe escoger y poner límites al Ius Puniendi, escogiéndose el preciso objeto de protección. Así, la lesividad debe corresponder a una estricta elección del momento del desarrollo humano que verdaderamente requiera de protección. En el caso de menores de muy corta edad, la elección es sencilla, pero cuando se trata de menores que por su desarrollo psico fisiológico van alcanzando madurez sexual, resulta ardua la tarea de elegir hasta donde y hasta cuándo se debe ejercer la protección penal, que evidentemente recorta sus posibilidades de elección en cuanto la relación sexual pueda ser consentida. Al parecer, y no siendo esta la solución todavía más perfecta, resulta oportuno apelar a fórmulas abstractas y genéricas, que identifiquen el merecimiento penal en relación a la edad de los menores.](#) 28 1.3.8. "Fundamentos de la prohibición en la tratativa sexual con menores". La "violación de menores" de denomina también como "violación ope legis" o "violación presunta" ("Incluyéndose dentro de esta denominación, incluso la ocasionada sobre personas que padecen de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental"). En esta perspectiva "la ley supone violento el acceso carnal con menores (y en su caso con personas que sufren anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental). Se trataría de una ficción iuris et de iuris en interés del orden jurídico. El legislador estimaría violenta una unión carnal que en realidad no lo es; para ello finge creer que hay ausencia de consentimiento, aunque en realidad no sea exacto" ("Al respecto, véase: Núñez 1959. T IV. p. 254; Maggiore 1986. p. 62"). Presentada así la problemática, se aprecia que la orientan de [la "decisión político criminal", de sancionar toda forma de relación sexual entre un adulto y un menor](#), no importando si hay o no violencia o intimidación. "Algunos pretenden fundamentar la imputación sobre la base de criterios morales, resaltando que lo reprochable tendría relación con un comportamiento antiético del agente, que revelaría inclinaciones amorales y abuso de su condición física y de la indefensión de la víctima. Tras este criterio, que no es el más aceptado, se traslucen las ideas de inocencia, candidez, virginidad, por un lado y maldad, bajeza y deshonestidad, por el otro. Este fundamento destaca la existencia de un imperativo moral que obliga a no mantener ningún tipo o clase de acto sexual con personas que no hayan alcanzado la madurez biológica y no sean capaces de autodeterminación en sus actos cotidianos". (Cfrme. Castillo Alva 2002. p. 267). Otro criterio que se utiliza [es apelar al fundamento de la "mayor peligrosidad criminal del delincuente", que podría acercarnos riesgosamente hacia un ya superado "derecho penal de autor"](#). "En esta perspectiva, la mayor carga del reproche tendría relación directa con condiciones personales del agente, que revelaría con su conducta una acentuada culpabilidad (no obstante ello, al parecer, nuestra errática política criminal, demuestra en realidad, que en materia de represión de los atentados contra la sexualidad –y así en otros campos de la imputación penal- el legislador echa mano peligrosamente a este criterio para fundamentar la intensidad de la represión penal vía penas excesivamente 29 exageradas)". (Loc. Cit) Es de considerarse que no se puede legitimar la [utilización de argumentos para fundamentar una mayor reprochabilidad sobre la base de subjetivismos, o meras especulaciones hipotéticas, no comprobadas de manera empírica y carentes de sustento científico, y que como sostiene Castillo Alva,](#) "ven en la personalidad del autor una mayor peligrosidad criminal, cuestión que genera una más acentuada temibilidad social" (Ob. Cit., p. 269). De [otro lado,](#) "apelar al fundamento de la ausencia del consentimiento y la incapacidad de comprensión del significado del acto sexual y la inexistencia de una adecuada motivación conforme a la internalización de dicho entendimiento por parte de los menores e incapaces, nos introduce en el tortuoso terreno de distinguir los conceptos de ausencia de consentimiento y consentimiento viciado, que en este caso se traduce en determinaciones no de orden bio psicológico (en cuanto pueda existir menores que si puedan apreciar la magnitud de su decisión), sino en consideraciones de orden normativo, que niegan tal capacidad de decisión en menores de muy temprana edad (y también en los que adolecen anomalía psíquica entre otros)". (Loc. Cit.) "Por todo lo dicho, y en un afán conciliador, la posición mayoritaria alcanzada en la doctrina actual, es la de fundamentar la naturaleza del injusto, en el caso de la protección de los menores, en el concepto de indemnidad o intangibilidad sexual, que corresponde, como ya se ha dicho, a un derecho prevalente, que le asiste al menor, en salvaguarda de la intangibilidad y protección que el Estado debe brindar a una esperanza o expectativa a futuro de la posibilidad que ellos deben tener de un normal ejercicio de su sexualidad". 1.3.9. "Apreciación y actividad probatoria en materia sexual" En la realización de cualquier delito, la mejor manera de llegarse a la verdad de los hechos, es mediante la prueba. "Etimológicamente prueba proviene del adverbio 'probe' que significa 'honradez, considerándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende; otra acepción es la del término 'probandum', que significa recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que 'probatio est demonstrationis veritas', es decir, prueba es la demostración de la verdad". ("Cabanelas 1981. p. 497"). [De esta manera, Sánchez Velarde indica que](#) "la prueba en materia judicial constituye una actividad preordenada 30 por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. Es querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza". ("2006. p. 640") [La "actividad probatoria" concretiza la "pieza fundamental del proceso de averiguación de la verdad para el establecimiento de la responsabilidad penal y la consecuencia jurídica". En tal sentido, el artículo 155 del C.P.P. establece que: "La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código". "Conforme a los fundamentos del R.N. N° 1768-2006 - Loreto, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-".](#) No obstante, [el derecho a la prueba](#) es restringido [en la normatividad, y se le relaciona](#) "casi exclusivamente con la presunción de inocencia". [Por eso,](#) usualmente se concretiza mediante la [fórmula siguiente](#): "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". [Este es el texto usado en el art. 2, inc. 24, acápite e, de la "Constitución", que reproduce lo establecido en el artículo XXVI de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", y, en cierta forma lo prescrito en los artículos 11, inciso 1 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos"; 14, inciso e, del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", y 8, inciso 2, de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"](#). "No obstante es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que 31 configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional" ("vid. STC 06712-2005/HC/TC, FJ 15"). "Por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el medio probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Como puede verse, de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al

debido proceso" (cit. R.N. N° 1768-2006 - Loreto). Por ello, dice Mixan Mass, que es evidente que la actividad probatoria es sumamente importante e "ineludible en el procedimiento penal". "Pues, únicamente mediante la actividad probatoria se concreta legítimamente el principio de la ineludibilidad (necesidad) de la prueba. Igualmente, sólo mediante la actividad probatoria concretada con probidad se puede alcanzar la convicción (certeza), previa indagación y verificación sobre la imputación que ha constituido el tema probandum. La actividad probatoria, por la propia naturaleza de aquello que trata de conocer, tiene necesariamente un carácter reconstructivo" (cit. 1992, p. 158) "El tema de la debida y adecuada apreciación de la prueba en los delitos sexuales, ha sido objeto de tratamiento del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 (06-12-11), bajo la premisa de que existe un criterio estadístico de absoluciones (90%), en casos de denuncias por delitos contra la Libertad Sexual de mujeres adultas y adolescentes (de 14 a 17 años de edad), estimándose que el motivo de tal conclusión es la forma de valorar la prueba indiciaria. Asimismo, se entiende que algunos sectores de la comunidad, asumen que esta apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policias, Fiscales y Jueces". "En tal sentido, la Corte Suprema, identifica como los problemas objeto de análisis jurisprudencial, los siguientes": 1. "Determinar si en materia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, constituye una dilucidación probatoria exclusiva y excluyente al objeto procesal, la vinculada a la resistencia o no de la víctima -alrededor del acto sexual que fue doblegada por el agente-". 2. "Establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia". 3. "Precisar algunos alcances en el ámbito de la corroboración objetiva: prohibiciones y autorizaciones". 4. "Evitación de una victimización secundaria". 1. "Primer tema": "irrelevancia de la resistencia de la víctima de agresión sexual" "En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física". 2. "Segundo tema": "Declaración de la víctima" "Se ha establecido que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima". "La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea -en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos". 3. "Tercer tema": "La prueba en el Derecho Penal Sexual" "El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158° 1 y 393° 2 NCPP)". "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad -que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpativa objeto de prueba". 4. "Cuarto tema": "Evitación de la Estigmatización secundaria". "La victimización primaria se produce como consecuencia directa del crimen (en este caso, sexual). La victimización secundaria viene constituida por los sufrimientos de las víctimas que con motivo de la investigación del caso y corroboración de las afirmaciones infieren las instituciones, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otros. La victimización terciaria es aquella que infringe la sociedad. El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de 35 repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia". "A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración". 1.3.10. "Cadena perpetua en los delitos sexuales" [Conforme a los postulados preventivo generales de naturaleza negativa, enarbolados por el legislador como mecanismo para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales' \(Ley N° 30838\), desde una perspectiva eminentemente simbólica, se ha echado mano a una evidente sobre criminalización, donde prima como mensaje político la aplicación de la pena de cadena perpetua, como si esa fuera la solución óptima para combatir este fenómeno social.](#) En efecto, [el art. 173 C.P., sanciona con cadena perpetua a quien realiza la violación sexual de un menor de catorce años. Lo cierto es que nos orientamos así a un peligroso derecho penal del enemigo, con renuncia por parte del Estado, de su obligación resocializadora y fomentando un derecho penal más vindicativo.](#) La "cadena perpetua" [es contraria al "principio de libertad", "ya que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que, en ningún caso, la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad, pues no solamente el legislador está obligado a respetar su contenido esencial, sino, además, constituye uno de los principios sobre los cuales se levanta el Estado Constitucional de Derecho, con independencia del bien jurídico que se haya podido infringir. Por ello, tratándose de la 36 limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales".](#) [En segundo lugar, nuestro máximo Tribunal Constitucional, considera que "detrás de las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona \(Art. 1 de la Constitución\) y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal. Dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía".](#) [Todo ello](#)

[determinó que el Tribunal Constitucional, en una sui generis sentencia de](#) "mera incompatibilidad, considerara que corresponde al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos que hagan que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. Para estos efectos señala que cabe tener presente que, para supuestos análogos, como es el caso de la cadena perpetua en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya se ha visto la posibilidad de revisar la sentencia y la pena, luego de transcurrido un determinado número de años". "En definitiva, el Tribunal Constitucional consideró en su sentencia, que el establecimiento de la cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de treinta años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias". (Loc. Cit.) "Esta resolución de la máxima instancia constitucional, resultó vinculante para el Estado, que mediante Decreto Legislativo No 921 (18 de enero del 2003), en uso de atribuciones delegadas por el Poder Legislativo para la revisión de la legislación antiterrorista, procedió a establecer el régimen jurídico de la cadena perpetua en la 37 legislación nacional. En tal sentido, conforme al artículo 1 del referido D.Leg. 921, la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal". [Asimismo, "el artículo 4 del acotado D. Leg., incorpora un Capítulo V, bajo la denominación](#) "Revisión de la Pena de Cadena Perpetua", [en el Título II "Régimen Penitenciario" del Código de Ejecución Penal, estableciendo las pautas normativas procedimentales a seguirse, las mismas que se establecen en los términos siguientes](#)"; CAPITULO V: "Revisión de la Pena de Cadena Perpetua. Artículo 59-A". [Procedimiento: 1.](#) "La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físicos, mental y otros que considere pertinentes". [2.-](#) "Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes". [3.-](#) "En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes". [4.-](#) "El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario". [5.-](#) "Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y de correrá vista fiscal dentro de veinticuatro horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo". [6.-](#) "Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento". [Al respecto de la legitimidad y constitucionalidad de la aplicación de la cadena perpetua](#) como pena, [la](#) "Corte Suprema de Justicia de la República", en el contexto del "I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial", expidió la "Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433 (18-12-2018)", sobre "determinación de la pena en los delitos sexuales", [ha establecido como doctrina legal que](#) "la cadena perpetua conminada para los supuestos de violación de menores (art. 173 C.P.) (y en tal sentido de manera extensiva para los otros delitos sancionados con tal pena), no resulta inconstitucional, no existiendo razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación de menores de edad no pueda ser impuesta por los jueces penales". Y es que si bien es cierto que [en la determinación](#) y aplicación [de la pena](#) debe primar [el](#) "principio de proporcionalidad", también [debe tomarse en cuenta el criterio de finalidad de la tutela de la norma](#) específica; criterio [que](#) a decir de "Cobo del Rosal y Vives Antón, puede prevalecer sobre el de la gravedad del injusto, si en el caso concreto ello lo amerita en cuanto se presenten antagonismos". "La pena pues, debe responder conjuntamente a la gravedad del injusto cometido (responsabilidad por el hecho propio) y a las necesidades sociales de la pena que pueda existir al momento de su imposición y durante su ejecución; y, al confirmar los valores de convivencia que dan lugar a la norma de conducta infringida, expresa un reproche de contenido ético-social". ("conforme MEINI, Iván: La pena: función y presupuestos, en Revista de Derecho PUCP, N° 71, Lima 2013, p. 157") 39 "No obstante ello, siempre es de tener en cuenta, como pauta general, que el legislador goza de la potestad exclusiva para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo. En el ejercicio de esta potestad, el legislador goza, dentro de los límites constitucionales (respeto del valor justicia propio de un Estado Constitucional y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona: STCE 55/1996, de veintiocho de marzo), de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática". "De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y ha de atender no solo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de sus destinatarios -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.-. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende dilucidar, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena". ("Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, Fundamento 17º") Se establece en consecuencia que en general [las penas previstas para los delitos de violación sexual de menor de edad, son efectivamente "gravísimas", al punto que hoy en día en nuestra legislación, la violación sexual a menor de edad se sanciona con la pena de cadena perpetua.](#) "Extraña, por cierto, una reacción penal tan drástica, que excluya, como eje punitivo, la presencia legal de 'circunstancias extraordinarias' para imponer la cadena perpetua la pena más grave del sistema penal y, por tanto, de aplicación limitada a las conductas más atroces". (Loc. cit.) En tal virtud, se establece que "no es posible negar que en la sociedad actual la violación sexual de menores de edad es considerada una lacra tan lacerante, unida a su 40 rechazo masivo por la población, que ha determinado al legislador, consecutivamente, a una constante progresividad en la gravedad de las penas legalmente conminadas -el legislador, en estos casos, trata de prevenir los daños que estos delitos generan a la niñez- . Como ya se expuso, la Corte Suprema no puede, para establecer la ilegitimidad de una pena, tomar como referencia una pena exacta -la fijada para el delito de homicidio y sus formas agravadas, por ejemplo- que aparezca como la única concreción posible de la proporción constitucionalmente exigida, pues la Constitución no contiene criterios de los que puede inferirse esa medida". Y es que como se señala, "la violación de menores es de significativa magnitud por la afectación que se produce a ellos, desde la perspectiva de su especial estado de vulnerabilidad, unido a su afectación en todos los niveles, psíquicos, sociales y culturales, que lesionan su normal desarrollo sexual, por lo que se establece que no es posible negar que existan razones que justifiquen la opción del legislador de vulnerar el principio de proporcionalidad". ("Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, Fundamento 17º") En efecto, señala la Corte Suprema, "la pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos; no obstante, siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales". En tal sentido, "la excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena -aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios-. Pueden servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente -su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos-, y, entre otros, los condicionantes sociales extremos que padeció -acreditados con pericias o informes sociales

fundamentados que razonablemente expresen un nivel de sociabilidad diferenciado y complejo- de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad y, en su caso, el merecimiento de pena". ("Conforme: Fundamento 29, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433") [CAPÍTULO II "CASO PRÁCTICO" 2.1.](#) "Planteamiento del caso". [De conformidad con lo establecido por la Ley Universitaria 30220 y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho de la UIGV, ponemos a consideración el Expediente N° 00238-2017-0-0402-JR-PE-02, sobre delito de violación sexual de menor de edad, con la finalidad de obtener la titulación como abogado mediante la modalidad de suficiencia profesional.](#) El proceso [se realizó en la sede de la Corte Superior de Arequipa, 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central.](#) ACUSADO: GERARDO EDGAR PARARI PILCO AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES M.S.P.CH ACUSACIÓN FISCAL: El Fiscal Superior solicita la pena de cadena perpetua. [SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:](#) "Mediante Resolución N° 15-2018, de fecha diez de mayo de 2018, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, expide SENTENCIA N° 71-2018-2JPCSPA, DECLARANDO POR UNANIMIDAD a Gerardo Edgar Parari Pilco, AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, ilícito previsto y penado en el inciso 2, primer párrafo del artículo 173, concordado con el último párrafo de dicho artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales M.S.P.CH. EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE treinta y cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, ordenándose su inmediata captura, INHABILITACIÓN definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior pública o privada en el Ministerio de Educación o en organismos públicos descentralizados o en general en todo órgano destinado a la educación, capacitación, resocialización o rehabilitación, IMPONIÉNDOLE el pago de 10,000 soles como reparación civil a favor de la parte agraviada. DISPONIÉNDOSE, que previa evaluación médico psicológica y psiquiátrica, SE SOMETA AL ACUSADO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal". 42 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: "Mediante Resolución N° 21, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ, expide la SENTENCIA DE VISTA N° 44-2019-SPAC- CSJAR, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado; en consecuencia REVOCARON la sentencia N° 71-2017 de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, REFORMANDOLA, ABSOLVIERON a Gerardo Edgar Parari Pilco, de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.S.P.CH". La importancia del tratamiento del caso propuesto, radica en la posibilidad de demostrar nuestra experiencia en materia penal, desarrollando un tema de tanta importancia y vigencia, [como lo es el estudio del delito de violación de menor](#) como uno [de los delitos de mayor vigencia y reproche](#) en el contexto de nuestra sociedad. 2.2 Síntesis del caso 1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN: "Se imputa a Gerardo Edgar Parari Pilco, el haber tenido acceso carnal por vía vaginal y anal con la menor de iniciales M.S.P.CH, quien resulta ser su hija biológica, en varias oportunidades siendo que la primera vez se realizó en el mes de junio del año 2015, al interior de la habitación que comparten con su menor hermano y su madre, mientras que la última vez se realizó el día 30 de agosto del 2016 en el mismo lugar considerando que en algunas oportunidades el agresor además de penetrar por la vía vaginal también lo hizo por vía anal. La menor agraviada solicitó entrevistarse con la asistente social de la I.E., la Lic. Eleana Rocio Machaca Pelinco a quien le contó que se sentía triste, que no podía contarle sus problemas a su mamá ya que más preferencia le daban a su hermano menor de 12 años, entonces al ser preguntada sobre los problemas que tenía, confesó que su padre estaba abusando sexualmente de ella". 2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA: "Al tomar conocimiento de los hechos, la Asistente Social del plantel elaboró una ficha de derivación del caso dirigida a la dirección del plantel para que, a su vez, sea derivada al Ministerio Público dando lugar a que la directora se constituya a la Comisaría de El Pedregal a formular una denuncia en 43 contra del investigado y en mérito de ello, la fiscalía dispuso que se practique a la menor agraviada un examen de integridad sexual que se halla descrito en el CML N° 022073-IS que suscribe la médico legista Tania Pizarro Arias, en el que se concluye que la menor presenta signos de desfloración antiguo así como signos de acto contra natura antiguo". 3. ACUSACIÓN FISCAL: "Se acusa a Gerardo Parari Pilco, el haber tenido acceso carnal, por vía vaginal y anal con la menor de iniciales M.S.P.CH, quien resulta ser su hija biológica, en varias ocasiones. Siendo la primera vez el mes de junio de año de 2015, al interior de la habitación que EXP. N.°00238-2017-0-0402-JR-PE-02 4 comparten con su hermano y su madre, mientras que la última vez se realizó el día 30 de agosto del 2016. Tipificación y Pena Los hechos que se le atribuyen al acusado se encuentran tipificados en el inciso segundo del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal modificado por la Ley N° 30076, con la agravante prevista en el segundo párrafo referida al supuesto en el que el agente tiene con la víctima un vínculo familiar que le da particular autoridad sobre ella". "SE SOLICITA PARA EL ACUSADO, LA PENA DE CADENA PERPETUA conforme al marco punitivo que establece el tipo penal del artículo 173 del Código Penal. Reparación Civil: Se solicita el pago de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles) por concepto de Reparación Civil, monto considerado razonable y proporcional al daño ocasionado a la esfera emocional de la agraviada, que se ordenará cumpla con pagar el acusado". "Medios de Prueba - Declaración testimonial de la menor agraviada. - Declaración testimonial de la madre de la menor agraviada. - Declaración testimonial de la Directora del Colegio de la menor agraviada. - Declaración testimonial de la Trabajadora Social del Colegio de la menor agraviada. - El Examen a la Perito Médico, respecto del contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 022073-IS sobre integridad sexual practicado a la agraviada. - El Examen al Perito Psicólogo, respecto del contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N°001145-2016-PSC, practicado a la menor agraviada. - Copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada M.S.P.CH. - El Acta de Inspección Fiscal realizada con fecha 31 de agosto del 2016 en el inmueble familiar. - La Ficha de Derivación de fecha 30 de agosto de 2016. - Exhibición de la prueba documental consistente en tomas fotográficas realizadas durante la diligencia de inspección fiscal en el inmueble familiar". EXP. N.°00238-2017-0-0402-JR-PE-02 5 "Medida de Coerción Procesal El acusado viene soportando una medida de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses, la misma que tiene vigencia hasta el día 29 de mayo del 2017. 3. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL Mediante Resolución N° 01- 2017, de fecha 06 de abril de 2017, el 2º Juzgado Unipersonal – Sede M. Penal de Camaná, resuelve haber mérito para juicio oral, señalando fecha y hora para el día 20 de abril del 2017 a las 16:15 p.m., en la Sala de audiencias del penal de Pucchun de Camaná". 4. [SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.](#) "Sentencia N° 88-2017, el Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en su análisis de las manifestaciones de la agraviada en las que se reconoció al acusado como aquel sujeto que abusó sexualmente de la menor, atendiendo a las garantías de certeza: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme al siguiente detalle: • Ausencia de incredibilidad: no hay motivo de odio, ira, etc, para que la menor declare en contra de su padre, a quien a partir de sus declaraciones se verifica que le tiene más confianza que a su madre. • Verosimilitud: a partir de los exámenes que se le hacen a la menor se corrobora la verosimilitud del caso. • Persistencia en la incriminación: esta garantía se evidencia de la sindicación directa que hiciera la agraviada al brindar sus declaraciones en audiencia, señalando al acusado como la persona que habría abusado sexualmente de ella desde el mes de junio de 2015, donde la persistencia se puede verificar en haber referido de manera uniforme su relato sobre los hechos". "Asimismo, el Colegiado menciona que varias jurisprudencias señalan que, tratándose de delitos contra la libertad sexual, basta la mera imputación de la víctima para fundamentar una condena penal". "En ese sentido, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun EXP. N.°00238-2017-0-0402-JR-PE-02 6 cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo. Finalmente, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado por el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 concordado con su último párrafo de dicho articulado todos del Código Penal, FALLA: IMPONIENDO treinta y cinco años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, así como el pago de diez mil soles de reparación civil a favor de la agraviada". 5. RECURSO DE APELACIÓN. "La defensa técnica del acusado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que condena al acusado del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.S.P.CH y le impone treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, así como el monto de diez mil soles por concepto de reparación civil. Petitorio: • Solicita se revoque la sentencia recurrida de fecha 06 de junio de 2017, que resuelve declarar por mayoría a Gerardo Parari, como autor del delito de violación sexual. • Subsidiariamente, se solicita la nulidad de la sentencia por haber vulnerado el debido proceso. La defensa considera que no se ha verificado el estricto cumplimiento del Acuerdo Plenario citado, respecto de los requisitos de garantía que se exigen, Asimismo, respecto a la persistencia en la incriminación, si bien es cierto se acepta su existencia, no hay

uniformidad en la declaración de la menor, puesto que narra lo mismo para el abuso de junio de 2015 y del 30 de agosto de 2016, y en Audiencia indica que el último abuso fue el 26 de agosto de 2016". 6. [SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA](#). "Mediante Resolución N° 21, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ, expide la SENTENCIA DE VISTA N° 44-2019-SPAC- CSJAR, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado; en consecuencia REVOCARON la sentencia N° 71-2017 de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, REFORMANDOLA, ABSOLVIERON a Gerardo Edgar Parari Pilco, de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.S.P.CH". 2.3 "Análisis y opinión crítica del caso" Se aprecia [en el presente proceso](#), que [a nivel de primera instancia](#) el juzgador [ha](#) resuelto la condena del acusado tan sólo sobre la base de pruebas testimoniales, en donde la propia agraviada no participó en el proceso ni declaró en dicha instancia, de tal manera que el juzgado fundamentó su resolución citando lo siguiente: "Cuando hay pluralidad de testigos de referencia, que proporcionan la versión incriminatoria libre y espontánea de la menor agraviada -quien se abstuvo a declarar en juicio- pueden sustentar una condena en la medida que se halle corroborada. Así las secuelas en la integridad de la menor 46 (desgarro de himen y signo contra natura) y en su estado emocional (ansiedad, sentimiento de culpa), así como el reconocimiento de por lo menos un acceso carnal por su padre, corroboran tal versión incriminatoria". Resulta pues evidente que la sentencia condenatoria adolece de un adecuado fundamento, ya que tan sólo el juez valoró las testimoniales de los que fueron convocados como testigos, mas ello no resulta suficiente para lograr el estado de certeza que envuelve el principio de inocencia que la sentencia condenatoria requiere. Y es que el "derecho de presunción de inocencia" resulta ser [una de las "garantías" más importantes del ciudadano](#). Por ello, el "Tribunal Constitucional" [ha](#) indicado [que en](#) "el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia parece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", [en el sentido de que](#) "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)". En este sentido, "la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, fundamenta la refutación a los argumentos de la sentencia recurrida, estableciendo que el objeto del debate se ha centrado en determinar si un día domingo en la tarde del mes de junio de 2015, el acusado penetró su pene a la vagina de la menor agraviada, lo que se repitió de tres a cuatro veces a la semana y que las últimas veces fueron los días 19, 26 y 30 de agosto del 2016; determinar si el acusado penetró a la agraviada por vía anal, seis veces y la última semana anterior al 30 de agosto del 2016; al respecto, no habiendo declarado la menor agraviada como única testigo presencial de los hechos que se imputan, no resulta suficiente fundar una condena con declaraciones referenciales de la menor agraviada que decidió no declarar. El certificado médico legal N° 020273-IS, realizado a la menor agraviada da cuenta de una desfloración antigua y signos contra natura antiguos, es insuficiente para determinar la responsabilidad del imputado sin la declaración de la menor agraviada, así como la fecha de la relación sexual. La apreciación del perito Roberto Rivera Enríquez sobre la menor agraviada no ingresada a juicio oral. La aceptación del acusado de haber sostenido relaciones sexuales con su hija no se refiere a hechos ocurridos cuando la menor agraviada tenía 13 años de edad sino cuando contaba con más de 14 años de edad, siendo imposible verificar el uso de amenaza o violencia por no contar con la declaración de la agraviada". Por tanto, se evidencia aquí que [el fundamento](#) absolutorio [de la sentencia de segunda instancia, que](#) resolvió la apelación interpuesta, fue referida a una situación de falta de [pruebas suficientes que](#) desvirtúen [el principio de inocencia del acusado](#). [CAPÍTULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 3.1 Jurisprudencia nacional. 3.1.1.](#) "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 797-2019 LIMA NORTE", que fundamenta lo siguiente: 1. "LA REVICTIMIZACIÓN EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Conforme a la normativa constitucional y convencional en casos de abuso sexual de niños, niñas o adolescentes deben ser juzgados bajo un doble estándar de protección internacional de los derechos humanos. Importa, entonces, resaltar que conforme al fundamento 16 de la presente ejecutoria, la adolescente fue notificada por intermedio de su abuela hasta en 6 oportunidades, ello revela aún una práctica estructural de violencia indirecta de carácter institucional a la adolescente con las iniciales S. S. N. M. que constituye una victimización secundaria que debe ser desterrada. En dicho entendimiento, se debe tener en cuenta el corpus iuris internacional que es parte el Estado peruano". 2. "LENGUAJE ESTEREOTIPADO DE GÉNERO La frase utilizada 'tú eres mi mujer' constituye un estereotipo de género que se ha construido en el colectivo social y cultural, para descalificar a una víctima doblemente vulnerable, que en el caso concreto se trata de una mujer y adolescente con tutela reforzada conforme al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que de ninguna manera debe ser tolerada en un Estado Democrático de derecho, 48 que censura calificativos como lo expresado en su escrito por el recurrente, y que no puede ser utilizada para denigrar ni justificar cualquier tipo de violencia contra la mujer, y en este caso la violencia sexual contra una adolescente". 3.1.2. "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 372-2020 LIMA ESTE". [Elementos a evaluar para determinar la validez de una retractación de la presunta víctima de un delito sexual" I.](#) "Para estimar como válida la retractación de la presunta víctima de un delito sexual debe evaluarse: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria, a la luz de los elementos corroborativos actuados; b) la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; d) los probados contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar de la agraviada". II. "En el presente caso, se analizaron los relatos que brindó la menor identificada con las iniciales N. A. T. M., a efectos de evaluar si concurren o no los elementos antes descritos, y se concluyó que su retractación no resulta creíble y, por el contrario, existen suficientes elementos probatorios que acreditan la tesis fiscal; además, se consideró que el delito se cometió dentro de un entorno familiar próximo, donde también fueron víctimas de actos contra el pudor las menores identificadas con las iniciales B. Y. M. T., A. L. R. L. y L. P. T. M." 3.1.3. "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE, RECURSO CASACIÓN N 2064-2019/HUANCAVELICA" [PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO](#), sobre [violación sexual. Alcoholemia. Imputabilidad](#): 1. "Este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia aceptó la validez del método de WIDMARK para los efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente 49 delictivo cuando cometió un hecho punible. Así se tiene, por ejemplo, las Ejecutorias Supremas recaídas en el recurso de nulidad 1377-2014/Lima, de nueve de julio de dos mil quince, y 840-2918/Lima, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve". 2. "En el caso de embriaguez, debe analizarse si ésta tuvo una impronta determinante en la conciencia del agente. Se parte, en estos casos, de la idea de que el ser humano está dotado de un cierto poder de reflexión, o sea que obra sabiendo lo que hace; capacidad que puede ser perturbada por circunstancias particulares, de origen no patológico -se exige la grave alteración de la conciencia no la ausencia total de conciencia, de suerte que lo que se exige es que los trastornos deben ser profundos-". 3. "En cuanto a la embriaguez, los supuestos de exención o atenuación dependen de la intensidad de los efectos sobre el psiquismo del sujeto, de forma que, constatada la existencia de una embriaguez, la calificación de eximente, atenuante o sin efecto en la imputabilidad dependerá, respectivamente de la reducción total o parcial o la no afectación sobre las facultades psíquicas del sujeto. Como regla la ingesta de alcohol dificulta la valoración del entorno y disminuye las facultades de control de la conducta; afecta, por lo tanto, a la capacidad de conocer y a la capacidad de adecuar la conducta a ese conocimiento, para lo cual se debe advertir la cantidad de alcohol ingerido y las circunstancias del caso concreto -a lo efectivamente realizado por el sujeto-. Es de utilizar la Tabla de Alcoholemia incorporada en el anexo de la Ley 27753 que identifica siete períodos de intoxicación alcohólica". **CONCLUSIONES** 1. "En un sentido amplio, la violación puede conceptuarse como el acceso carnal procurado mediando violencia o sin el consentimiento de la víctima. Al decir sin consentimiento de la víctima, se comprende todas las hipótesis de conducta en las cuales la ley presupone juris et de jure la incapacidad absoluta de consentir (los menores de 14 años de edad); y también aquellas otras en las que la víctima pueda encontrarse incapacitada, por su estado mental, de dar suficiente consentimiento o psicofísicamente imposibilitada para resistir". 2. "De manera comprensible, el Derecho penal no se inmiscuye en los ámbitos personales del desarrollo sexual de los individuos y a su dinámica. La autodeterminación de elegir el contenido del desarrollo de su sexualidad, y el destinatario de sus preferencias eróticas, son aspectos de la persona que no

determinan reacción alguna del sistema punitivo, mientras su libertad no sea constreñida o violentada por actos de amenaza o violencia". 3. "En el caso de tratativas sexuales con menores de 14 años, por más que ellos puedan físicamente consentir, ello no presenta efectos jurídicos exculpativos, ya que se presume iuris et de iuris la violación de su indemnidad o intangibilidad sexual en este aspecto, o cuando la víctima se encuentra privada de razón, y por ello no puede comprender el carácter del acto con contenido sexual, no se presentará la libertad sexual; ante este panorama, no se puede decir que en estos casos se proteja la libertad sexual, sino que deberá hacerse alusión a la indemnidad o intangibilidad sexual". 4. "El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-)". 5. "El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente". 6. "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad -que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpativa objeto de prueba". 7. "En relación a los supuestos que se puedan presentar en el proceso, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia por parte de co-imputados, testigos e incluso víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpatión por sobre las otras de carácter exculpativo. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima". 8. "La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea -en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos". 9. "El derecho a la presunción de inocencia resulta ser una de las garantías más importantes del ciudadano. Por ello, el Tribunal Constitucional ha indicado que en el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia parece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona acusada de delito tiene derecho a 52 que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...). De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". 10. "Resulta esencial establecer la importancia de la declaración de la víctima en la comisión de este delito, para ello se propone las siguientes premisas: a) Para enervar la presunción de inocencia se debe de someter a análisis la declaración de la víctima que resulta ser la única testigo directa de los hechos que son materia de acusación; b) De no obtener tal medio de prueba no puede hacerse un análisis de si existe: persistencia, verosimilitud y corroboración en base a declaraciones de terceros, puesto que, estos presupuestos están vinculados principalmente a una única sindicación para desvirtuar la presunción de inocencia; c) La declaración de la menor puede variar al someterla a un juicio oral, por el debate generado por el Ministerio Público y defensa; en caso de variar pueden evaluarse la retractación conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 1-2011/CJ/116; d) Para determinar la verosimilitud de la versión inculpativa es relevante la prueba periférica la que debe corroborar la declaración de la agraviada, y no al contrario, advirtiéndose la importancia de recibir la declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia". 11. "La sentencia absolutoria que consigue al final el procesado en apelación, se ha basado precisamente en que la sentencia condenatoria recurrida se basó en prueba insuficiente, ya que solo se valoraron testimoniales periféricos, de quienes no presenciaron directamente los hechos imputados, siendo que la prueba fundamental hubiera sido la declaración de la menor agraviada, la que con su comportamiento omisivo y renuente a participar en el proceso, terminó favoreciendo a su agresor, para quien fueron desestimados los cargos imputados por la Fiscalía al no haberse podido judicialmente probar su culpabilidad".

RECOMENDACIONES

1. El [Ministerio de Educación](#), como [ente rector de la formación de nuestros menores](#), debería propiciar una agresiva campaña de educación preventiva, que permita a los menores el conocimiento de su propia sexualidad y sus límites.
2. Las instituciones tutelares del Estado, deberían motivar en los padres, tutores y responsables de los menores una cultura de prevención y afianzamiento de sus propias responsabilidades en cuanto al cuidado y protección de éstos, con fines preventivos.
3. Debe propiciarse una [coordinación interinstitucional entre la "Policía, el Ministerio Público y el poder judicial"](#) a efecto de llegar a estándares adecuados [que permitan la investigación, procesamiento y sanción de los](#) autores de "los delitos que afectan la intangibilidad sexual de los menores".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

o ABAD YUPANQUI, Samuel (2004). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Aspectos Penales y Procesales*. Editora y distribuidora jurídica Grijley E.I.R.L. Primera edición. Lima - Perú.

o CASTILLO ALVA, José Luis (2001). *La Violación sexual en el Derecho Penal Peruano*. Jurista Editores. Lima - Perú.

o CASTILLO ALVA, José Luis (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. *Gaceta Jurídica*. Primera Edición. Lima - Perú.

o CASTILLO ALVA, José Luis (2006). *La muerte de la sexualidad en los adolescentes. La Ley N° 28704 y la irresponsabilidad del legislador*. *En Actualidad Jurídica*. Editorial *Gaceta Jurídica*. Abril 2006. Lima.

o DÍEZ PICAZO, Luis (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid - España.

o DIEZ RIPOLLES, José Luis (1999). *Delitos contra la libertad sexual*. Consejo General del Poder Judicial. Impreso en Lerko Print S.A. Madrid - España.

o ESCUELA DE INVESTIGACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (2001). *Violencia social; consideraciones básicas y características de expresión*. Oficina para Asuntos Antinarcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de América. Edí. Corporación peruana para la prevención de la problemática de las drogas y la niñez en alto riesgo social. Lima - Perú.

o FIANDACA, Giovanni y MUSCO, Enzo (2006). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia.

o FRISANCHO APARICIO, Manuel (2004). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Código Penal peruano*. Editorial Fecat. Lima - Perú.

o GARCIA DEL RIO, Flavio (2004). *Delitos Sexuales*. Ediciones Legales Iberoamericana E.I.R.L. Lima - Perú.

o GRACIA MARTÍN, Luis (2007). *Modernización del Derecho Penal y Derecho Penal del Enemigo*. Importadora y Distribuidora IDEMSA. Lima - Perú.

o HURTADO POZO, José (2000). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Segunda Edición. Lima.

o HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General T I*, IDEMSA Editores. Lima-Perú.

o HURTADO POZO, José (2000). *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer*. Anuario de Derecho Penal 1999 - 2000. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima - Perú.

55 o LAMA MARTINEZ, Héctor D. (2003). *Aspectos Críticos del bien jurídico en los delitos contra la libertad sexual*. Fondo Editorial de la Universidad Alas Peruanas.

Lima – Perú. o LAMARCA PÉREZ, Carmen -coordinadora- (2015). Delitos La Parte Especial del Derecho Penal. Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Constitución y Leyes S.A. Madrid – España. o MAGGIORE, Giuseppe (1986). Derecho Penal. 3º Edición. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá – Colombia. o MARTINEZ ZÚÑIGA, Lisandro (1977). Derecho Penal Sexual. Editorial Temis. 2da Edición. Bogotá – Colombia. o MIXAN MASS, Florencio (1992). Derecho Procesal Penal. Teoría de la Prueba. Ediciones BLG. Trujillo – Perú. o [MORALES PRATS – GARCÍA ALBERÓ \(1996\). Delitos Contra la Libertad Sexual. En comentarios a la Parte especial del Derecho penal \(Dir. Quintero Olivares, coord. Valle Muñiz\). Editorial Aranzadi. Madrid - España. o MUÑOZ CONDE, Francisco \(1984\). Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. o MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes \(1996\). Derecho Penal: Parte General. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia - España. o NÚÑEZ, Ricardo \(1959\). Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. o PEÑA CABRERA, Raúl 1994. Tratado de Derecho Penal» Parte Especial I. 2o Edición. Ediciones Jurídicas. Lima-Perú. o PEÑA CABRERA, Raúl A. \(2009\). Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos. Ediciones Guerrero's. Lima – Perú. o PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl \(2009\). Exégesis Nuevo Código Procesal Penal. Tomo II. Editorial Rodhas. Lima – Perú. o REYNA ALFARO, Luis \(2011\). \[Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: Enfoque dogmático y jurisprudencial. Jurista Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima - Perú.\]\(#\) o ROY FREYRE, Luis \(1975\). Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial: Delitos \[contra las buenas costumbres, contra la familia y contra la libertad. Instituto Peruano de Ciencias Penales. Lima – Perú.\]\(#\) 56 o SALINAS SICCHA, Ramiro \(2008\). Derecho Penal Parte Especial. Editorial Grijley. Lima – Perú. o SALINAS SICCHA, Ramiro \(2010\). Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I. Edi. Grijley. Lima – Perú. o SANCHEZ VELARDE, Pablo \(2006\). Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Idemsa. Lima – Perú. o TIEGUI, Osvaldo \(1983\). Delitos Sexuales. Tomo I. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires - Argentina. o VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe \(1990\). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima - Perú. o VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe \(2006\). Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley. Lima-Perú. o VILLA STEIN, Javier \(1998\). Derecho Penal: Parte Especial I-B. Editorial San Marcos. Lima - Perú. o VILLA STEIN, Javier \(2014\). Derecho Penal Parte General. Ara Editores Lima. ANEXOS \(sentencias contradictorias\) 1. \[SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución N° 15-2018, de fecha diez de mayo de 2018, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, expide SENTENCIA N° 71-2018-2JPCSPA, DECLARANDO POR UNANIMIDAD a Gerardo Edgar Parari Pilco, AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad. EN CONSECUENCIA, SE LE IMPONE treinta y cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.\]\(#\) 2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: \[Resolución N° 21, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ, expide la SENTENCIA DE VISTA N° 44-2019-SPAC-CSJAR, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado; en consecuencia REVOCARON la sentencia N° 71-2017 de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, REFORMANDOLA, ABSOLVIERON a Gerardo Edgar Parari Pilco, de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M\]\(#\).S.P.CH. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 16 18 19 22 32 34 38 41 44 45 47 50 51 53 54 57 58 59 60 61](#)